



NOTA N°499

República de Panamá

Panamá, 12 de diciembre de 1991

Procuraduría de la Administración

Honorable Legislador
Marco Antonio Ameglio
Presidente de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Legislador Ameglio:

En relación con el oficio fechado 27 de noviembre de 1991, bajo el número AL/PRS/88-91, que contiene la consulta sobre las reformas constitucionales, paso a contestar el contenido de la misma, fundada en el numeral 2 del artículo 308 de la Carta Magna, que es el fundamento de la inquietud expresada y cuyo texto es el siguiente:

"Por medio de la presente solicito a usted muy respetuosamente se sirva emitir acerca de la interpretación del Artículo 308, ordinal 2 de la Constitución Nacional en vista de que muy pronto nos estaremos avocando a la discusión del segundo acto legislativo de las Reformas a la Constitución en esta Asamblea y existen diversos criterios en torno a la viabilidad o no de introducir nuevas reformas."

Es necesario para ofrecer la interpretación sobre el artículo indicado copiar el mismo a lo que procedemos de inmediato.

"Artículo 308: La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1.
2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, es una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la

mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura."

La anterior disposición contiene una de las dos fórmulas a través de las cuales por iniciativa de la Asamblea Legislativa, del Consejo de Gabinete o de la Corte Suprema de Justicia pueden ser logradas las reformas a la Constitución Nacional. En efecto, la primera fórmula contenida en el numeral 1 del artículo 308 de la Constitución, hace mención del sistema consistente en un acto legislativo que debe ser aprobado en dos Asambleas Legislativas distintas, correspondiendo a la segunda Asamblea Legislativa debatir por segunda vez y aprobar sin modificación y en un sólo debate, el Acto Legislativo remitido por el Organismo Ejecutivo dentro de los cinco primeros días a partir de su instalación y luego de haber sido aprobado por la Asamblea anterior en tres debates.

El segundo sistema creado para la modificación a la Constitución es el previsto en el numeral 2 del artículo 308 ya transcrito, y que prevé la discusión del Acto Legislativo con tentivo de las reformas propuestas en tres debates, debiendo ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en una Legislatura, es decir, en uno de los períodos de sesiones normales o regulares de la Asamblea. Este Acto Legislativo aprobado por la primera legislatura debe igualmente someterse a un trámite de tres debates en la Legislatura inmediatamente siguiente, siendo necesario que la aprobación la imparta la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Como característica tenemos que la Asamblea puede en la segunda legislatura modificar el texto "aprobado" en la primera legislatura. Lo anterior es indicativo de que no puede en la segunda legislatura introducirse nuevos artículos, ya que el Acto Legislativo debe ser objeto de una segunda consideración en el seno de la Asamblea Legislativa en tres debates, pero limitado al texto de las normas aprobadas en la primera legislatura.

Una vez lograda la aprobación en la segunda legislatura dicho Acto Legislativo debe ser publicado en la Gaceta Oficial

y corresponde a la Asamblea Legislativa señalar la fecha en que debe ser sometido a un referendun popular, en un plazo que no debe exceder de seis meses ni realizarse antes de tres meses, a partir de la fecha en que se produjo la aprobación en la segunda legislatura.

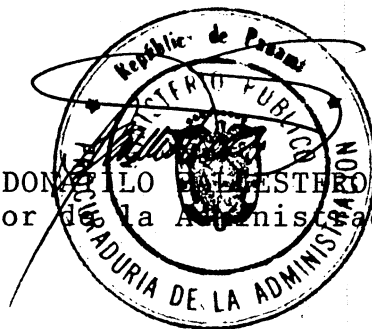
Tenemos entonces que de conformidad con la norma analizada cuando la reforma constitucional se lleva a cabo en una misma Asamblea Legislativa en dos legislaturas diferentes, debe ser sometido a tres debates en cada legislatura y en ambas la aprobación en los tres debates debe ser consignada por la mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea. Por otro lado es exigencia de esta disposición que cuando la reforma constitucional la hace en dos legislaturas una misma Asamblea Legislativa, lo aprobado por ésta debe ser sometido a consulta popular mediante un referendun, con lo cual se obtiene la ratificación de la ciudadanía a lo aprobado en la Asamblea Legislativa. Obsérvese que este trámite del referéndun no está contemplado en el numeral 1 del artículo 308, porque cuando se hace la modificación según lo previsto en éste numeral, le corresponde a dos Asambleas Legislativas distintas, la segunda de las cuales impartirá la aprobación sin modificación y en un solo debate por la mayoría absoluta de sus miembros.

Resaltamos que mientras en este evento no puede introducirse modificación alguna a lo aprobado en la Asamblea Legislativa anterior, cuando se promueve la reforma constitucional o las reformas al texto de la Constitución conforme al numeral 2, es decir en dos legislaturas por una misma Asamblea Legislativa, en la segunda legislatura se pueden introducir modificaciones al texto de lo aprobado en la primera, más no pueden introducirse nuevos artículos.

En esta forma dejo resuelta su solicitud de interpretación del numeral 2 del artículo 308 de la Constitución Nacional.

Atentamente,

LICDO. DOMINGO ESTEROS S.
Procurador de la Administración.



DBS/mdr.